



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0047
RADICADO N° 2019/00198/00

Se resuelve sobre la solicitud de desistimiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, prescribe:

“...No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

En este caso, la apoderada de la parte actora manifiesta que desiste de continuar la demanda en contra del demandado CARLOS MANUEL BELTRÁN. Sin embargo, en los poderes otorgado a esta profesional del derecho, no le fue otorgada facultad expresa con tal finalidad.

Así, de conformidad con lo preceptuado en la norma anotada, no será admitido el desistimiento formulado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RADICADO N°. 2019/00198

RESUELVE:

No aceptar el desistimiento presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**LEONARDO GOMEZ RENDON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d515634dac657cf3fe7321f2af74048dcec0a9e1ec8f4a0825b92e136941ef7**
Documento generado en 17/02/2021 10:33:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**